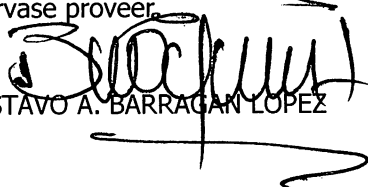


Ref. EJECUTIVO SINGULAR Rad. 2020-00021-00
D/te. BANCO DE BOGOTA S.A.
D/do. FABIAN ANDRES ANTE JURADO

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, seis (06) de Julio de 2020. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,


GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 437

Popayán, Seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que este Despacho Judicial por medio auto que antecede, inadmitió la demanda de la referencia concediendo al extremo activo el término de cinco (05) días para que procediera a subsanar las falencias que frente al escrito introductor se anotaron en dicho proveído.

La providencia se notificó mediante anotación en estado Nro. 14 del 4 de Marzo de 2020, sin que una vez transcurrido el término a que se hizo alusión, la parte demandante haya procedido a efectuar las enmiendas correspondientes, razón por la cual de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a rechazar la demanda que nos ocupa.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

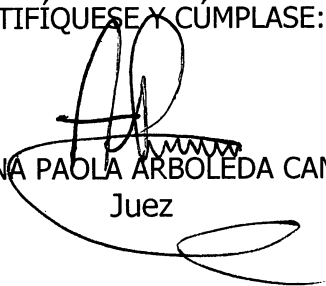
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DEJECUTIVA SINGULAR instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A., contra FABIAN ANDRES ANTE JURADO, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

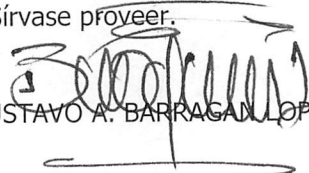
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA Rad. 2020-00015-00
D/te. BERTHA PATRICIA LOZANO GONZALES
D/do. PERSONAS INDETERMINADAS

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, seis (06) de Julio de 2020. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,


GUSTAVO A. BARRAGÁN LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 438

Popayán, Seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que este Despacho Judicial por medio auto que antecede, inadmitió la demanda de la referencia concediendo al extremo activo el término de cinco (05) días para que procediera a subsanar las falencias que frente al escrito introductor se anotaron en dicho proveído.

La providencia se notificó mediante anotación en estado Nro. 14 del 4 de Marzo de 2020, sin que una vez transcurrido el término a que se hizo alusión, la parte demandante haya procedido a efectuar las enmiendas correspondientes, razón por la cual de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a rechazar la demanda que nos ocupa.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

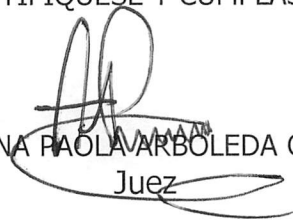
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA instaurada por BERTHA PATRICIA LOZANO GONZALES, contra PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

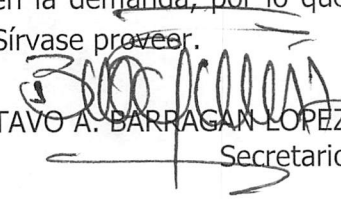
TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2018-00825-00
D/te. VICTOR HUGO CHAVARRO IMBACHI y DOLLY ESPERANZA HIDROBO RIVERA
D/do. EDWIN JAIR VARONA SANCHEZ, HECTOR CAMACHO PINO y MILLER JESUS ORDOÑEZ BOJORGE.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial indicando que las partes han llegado a un acuerdo económico privado en relación con las pretensiones incoadas en la demanda, por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.


GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 459

Popayán, Seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2018-00825-00
D/te. VICTOR HUGO CHAVARRO IMBACHI y DOLLY ESPERANZA HIDROBO RIVERA
D/do. EDWIN JAIR VARONA SANCHEZ, HECTOR CAMACHO PINO y MILLER JESUS ORDOÑEZ BOJORGE.

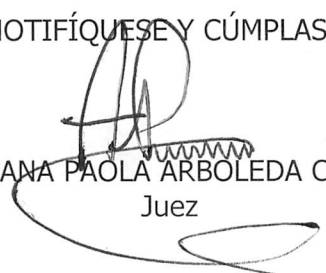
De conformidad con el informe secretarial y teniendo en cuenta que del escrito allegado por la parte demandante donde manifiesta que las partes han llegado a un acuerdo económico privado en relación con las pretensiones incoadas en la demanda, por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, documento que no se aporta a la solicitud de terminación y del cual tampoco se tiene certeza si se llegó a un acuerdo por el total de las pretensiones, razón por la cual no es posible acceder a su pretensión, debiendo por tanto aclarar la petición elevada, adjuntando de ser necesario los documentos respectivos del acuerdo al que han llegado las partes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00330-00
D/te. YIMMY FERNANDO IDROBO VIDAL
D/do. PUBLIO IBAÑEZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, conforme al Oficio remitido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, en el cual manifiestan que se decretó la terminación del proceso allí seguido en contra de YIMMY FERNANDO IDROBO VIDAL, por lo que se hace necesario levantar las medidas cautelares decretadas. Sírvasse proveer.


GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 436

Popayán, Seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00330-00
D/te. YIMMY FERNANDO IDROBO VIDAL
D/do. PUBLIO IBAÑEZ

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la comunicación emitida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en el cual informan que en el proceso Ejecutivo Singular seguido en contra del señor YIMMY FERNANDO IDROBO VIDAL, radicado bajo partida No. 2014-00300-00, se decretó la terminación del asunto antes descrito, ordenándose el levantamiento y cancelación de la medida cautelar que nos fue comunicada mediante Oficio No. 2766 del 9 de julio de 2019.

Igualmente la apoderada de la parte demandante dentro del proceso que se tramita en este Despacho, solicitó la entrega de los depósitos judiciales que obran a disposición de este Juzgado, toda vez que la parte demandada cumplió con lo acordado en la audiencia de conciliación de fecha 10 de septiembre de 2019, es decir consignando la suma de 400.000 pesos por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y por los meses de enero y febrero de 2020, razón por la cual se deberán cancelar las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada, y además por lo informado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Encontrando procedente lo solicitado por la apoderada judicial del demandante; conforme a lo informado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y a que la parte demandada ha cumplido a cabalidad con lo acordado en la audiencia de conciliación de fecha 10 de septiembre de 2019, se accederá a lo pretendido, dado que las mismas reúnen las exigencias legales, por lo que se dispondrá lo pertinente por este Despacho, esto es, ordenando la entrega de los depósitos judiciales obrantes y a favor del señor IDROBO VIDAL,

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00330-00
D/te. YIMMY FERNANDO IDROBO VIDAL
D/do. PUBLIO IBAÑEZ

así como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, emitiéndose los oficios correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,



RESUELVE:

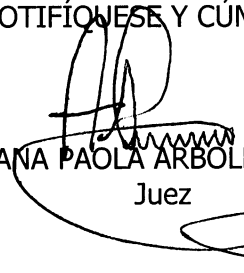
PRIMERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales que se encuentran a órdenes de este Despacho judicial y en favor de la parte demandante identificados como a continuación se transcriben:

DEPOSITO No.	VALOR:
469180000571717	\$ 2.000.000
469180000574172	\$ 400.000
469180000578339	\$ 400.000
469180000579025	\$ 410.000
469180000581559	\$ 400.000
469180000583682	\$ 400.000

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 556

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual - 19001-41-89-001-2019-00099-00
D/te: CRISTÓBAL RUIZ GIRÓN Y OTRA
D/do: TRAVESYA SAS Y OTROS

Se observa que aún no se ha reconocido personería a unos apoderados judiciales de la parte demandada; por lo que se procederá de conformidad.

El Dr. JULIÁN ANDRÉS VIVAS ESCOBAR, el 22 de octubre de 2019, radicó una renuncia al poder conferido por TRAVESYA SAS, pero no acredita la comunicación de que trata el inciso 4 del art. 76 del CGP; por lo que no se aceptará.

Por otra parte, previo a fijar fecha y hora de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual se desarrollará a través de *Microsoft Teams*, se dispondrá lo necesario para que partes y apoderados judiciales suministren los respectivos datos de contacto.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. Reconocer personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS VIVAS ESCOBAR identificado con la C.C. No. 76.325.486 y T.P. No. 187.344 del C.S. de la J. y a la Dra. CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ identificada con la C.C. No. 1.088.243.926 y T.P. No. 189.527 del C.S. de la J., para actuar como apoderados de TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AÉREO y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., respectivamente.
2. No aceptar la renuncia al poder por parte del Dr. JULIÁN ANDRÉS VIVAS ESCOBAR, por las razones expuestas.
3. REQUERIR a los apoderados judiciales y partes de este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 de 2020, suministren su correo electrónico, celular y teléfono a través del e-mail j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en su contra por falta de colaboración y entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP.

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, celular y teléfono de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 553

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - 19001-41-89-001-2018-00765-00
D/te: DIEGO FERNANDO ZAMBRANO VALVERDE
D/do: MARÍA EUGENIA BASTIDAS BUCH

ASUNTO A TRATAR

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar la solicitud de nulidad procesal, propuesta por la apoderada judicial de MARÍA EUGENIA BASTIDAS BUCH.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud de nulidad

Plantea lo siguiente:

- Que durante el término en el cual se describió traslado del recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 1511 del 24 de septiembre de 2019, se allegaron los argumentos de oposición al recurso.
- Que al resolver la reposición con auto interlocutorio No. 3092 de fecha 5 de diciembre de 2019, en el acápite del traslado del recurso se indicó que se había guardado silencio.
- Que se configura la causal de nulidad procesal del art. 133 numeral 6° del CGP, que establece que el proceso es nulo cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
- Que igualmente se viola el debido proceso y el derecho de defensa.

2. Argumentos de la contraparte frente a la solicitud de nulidad

Una vez se corrió traslado de la solicitud de nulidad, la parte demandante expuso lo siguiente:

Que se pretende alegar un contrato simulado entre ELVIA VALVERDE DE ZAMBRANO y DIEGO ZAMBRANO VALVERDE, pero se cuestiona la prueba de tal hecho y si un tercero ajeno a los contratantes lo puede plantear.

Se opuso a la configuración de un litisconsorcio necesario y encuentra contradictorio plantear la simulación y la falta de notificación de la cesión del contrato de arrendamiento.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por auto No. 1511 del 24 de septiembre de 2019, se decidió vincular a ELVIA VALVERDE DE ZAMBRANO y JUAN CARLOS ZAMBRANO VALVERDE, como litisconsortes necesarios. La parte demandante interpuso

Ref.: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - 19001-41-89-001-2018-00765-00**
D/te: **DIEGO FERNANDO ZAMBRANO VALVERDE**
D/do: **MARÍA EUGENIA BASTIDAS BUCH**

recurso de reposición frente a dicha decisión; se corrió traslado del recurso con fijación en lista efectuada el 27 de noviembre de 2019.

El recurso de reposición se resolvió con auto interlocutorio No. 3092 del 5 de diciembre de 2019, en el sentido de revocar el auto No. 1511 del 24 de septiembre de 2019.

Luego de resolver el recurso, se encuentra que no se glosó al expediente el escrito de la parte demandada radicado el 2 de diciembre de 2019, donde expuso sus argumentos, describiendo el traslado efectuado el 27 de noviembre de 2019.

En estos términos, no se omitió correr traslado del recurso por lo que no se configura la causal de nulidad del numeral 6 del art. 133 del CGP, sino que faltó incluir en el auto interlocutorio No. 3092 del 5 de diciembre de 2019, el estudio de lo vertido en el memorial del 2 de diciembre de 2019.

Para garantizar el debido proceso se analizarán los argumentos expuestos por la demandada con este último escrito, para determinar si hay lugar a variar la decisión adoptada con auto interlocutorio No. 3092 del 5 de diciembre de 2019.

La demandada explicó cómo inició su contrato de arrendamiento con la señora ROSA ELVIA VALVERDE DE ZAMBRANO y la venta simulada de sus derechos sobre el inmueble vinculado al litigio, para que su hijo DIEGO FERNANDO ZAMBRANO VALVERDE, pudiera obtener un crédito hipotecario con el fin de cubrir los gastos de la liquidación de la sociedad conyugal que se tramitaba en ese momento. A su juicio sí se configura el litisconsorcio necesario porque se debe establecer si efectivamente los señores ELVIA VALVERDE DE ZAMBRANO y JUAN CARLOS ZAMBRANO VALVERDE, recibieron los cánones de arrendamiento y por tanto no se puede ordenar a la demandada realizar un doble pago por el mismo concepto, configurándose un enriquecimiento sin causa. Consideró que a la señora ROSA ELVIA VALVERDE DE ZAMBRANO la puede afectar la decisión final del proceso, aparte que vive en el segundo piso del inmueble objeto del proceso y procura su sustento con el arrendamiento que hoy se viene consignando a órdenes del despacho.

Con lo expuesto por la parte demandada, se encuentran una serie de razones que se aducen para desvirtuar la celebración de un contrato de arrendamiento con DIEGO ZAMBRANO VALVERDE y la falta de notificación de la cesión del contrato por parte de ROSA ELVIA VALVERDE DE ZAMBRANO; lo cual hace parte de las excepciones de fondo, que de prosperar llevarían a denegar las pretensiones de la demanda.

No obstante, tal como se precisó en el auto interlocutorio No. 3092 del 5 de diciembre de 2019, el objeto del proceso de restitución de inmueble arrendado se contrae a dilucidar lo ocurrido en la relación de quien comparece aduciendo la calidad de arrendador, DIEGO ZAMBRANO VALVERDE y quien señala como arrendataria, MARÍA EUGENIA BASTIDAS BUCH.

Los efectos de la decisión si el proceso le resulta favorable al demandado cobijarán a los contratantes y no se puede hablar de litisconsorcio necesario, porque el demandante no adujo que ELVIA VALVERDE DE ZAMBRANO y JUAN CARLOS ZAMBRANO VALVERDE sean coarrendadores; se insiste de probarse la simulación, la inexistencia del contrato de arrendamiento con el demandante o la ausencia de notificación de la cesión, el efecto podría ser una sentencia desestimatoria.

Igualmente si se prueba que el demandante coarrendaba el inmueble con su madre y su hermano, deberá estudiarse el punto de la legitimación en la causa.

En últimas, lo que alega la demandada para que se vincule a ROSA ELVIA VALVERDE DE ZAMBRANO y JUAN CARLOS ZAMBRANO VALVERDE, como litisconsortes necesarios, no permiten reconocer la existencia de una relación sustancial que haga obligatorio su comparecencia al juicio de restitución de inmueble arrendado, sino que son argumentos encaminados a desvirtuar lo que se propone en la demanda.

Con lo anterior, al estudiar lo aducido por la demandada en el escrito del 2 de diciembre de 2019, no hay razones para variar la decisión adoptada por auto interlocutorio No. 3092 del 5 de diciembre de 2019, por lo que dicho auto permanecerá incólume en todos sus puntos.

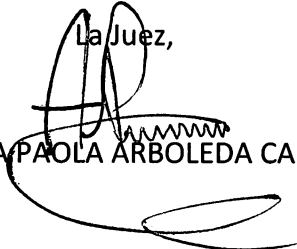
Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - 19001-41-89-001-2018-00765-00
D/te: DIEGO FERNANDO ZAMBRANO VALVERDE
D/do: MARÍA EUGENIA BASTIDAS BUCH

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. Negar la solicitud de nulidad procesal elevada por la parte demandada, por las razones expuestas.
2. Mantener incólume la decisión adoptada por auto interlocutorio No. 3092 del 5 de diciembre de 2019, por las razones expuestas.
3. REQUERIR a los apoderados judiciales y partes de este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 de 2020, suministren su correo electrónico, celular y teléfono a través del e-mail j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en su contra por falta de colaboración y entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP.

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, celular y teléfono de peritos y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 555

Ref.: Sucesión - 19001-41-89-001-2017-00569-00
S/te: FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ANTE Y OTROS
C/te: CARLOS ALDEMAR RAMÍREZ CHAUX

Previo a continuar el trámite procesal, el Juzgado debe hacer las siguientes precisiones:

Por auto No. 2054 del 21 de septiembre de 2018, se reconoció a CARLA RAMÍREZ MARTÍNEZ, identificada con la C.C. No. 25.292.043, como heredera de CARLOS ALDEMAR RAMÍREZ CHAUX; sin embargo, realizado el control de legalidad, se tiene que hasta la fecha no se ha allegado prueba del vínculo de parentesco de CARLA RAMÍREZ MARTÍNEZ con el causante.

De esta manera, se requerirá a CARLA RAMÍREZ MARTÍNEZ, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte copia de su registro civil de nacimiento, con el cual se acredita el parentesco con CARLOS ALDEMAR RAMÍREZ CHAUX.

De otro lado, se le requerirá al apoderado de la parte solicitante, para que cumpla con la carga de acreditar que radicó en la DIAN el oficio 403 del 9 de febrero de 2018.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

1. REQUERIR a CARLA RAMÍREZ MARTÍNEZ, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte al correo electrónico del Juzgado, j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su registro civil de nacimiento, con el cual se acredita el parentesco con CARLOS ALDEMAR RAMÍREZ CHAUX.
2. REQUERIR al apoderado de la parte solicitante, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite a través del correo electrónico del Juzgado, j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, que radicó en la DIAN el oficio 403 del 9 de febrero de 2018.
3. REQUERIR a los apoderados judiciales y partes de este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 de 2020, suministren su correo electrónico, celular y teléfono fijo a través del e-mail j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en su contra por falta de colaboración y entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 551

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00085-00
Demandante: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
Demandado: JUAN PABLO SÁNCHEZ

Efectuado el control de legalidad, previsto en el artículo 132 del CGP, se observa una irregularidad procesal, derivada de haber adoptado una decisión respecto a las pruebas solicitadas con el recurso de reposición, sin haber corrido traslado del mismo en los términos del art. 319 del CGP.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 529 del 3 de julio de 2020, por las razones expuestas.
2. Por Secretaría, procédase a correr traslado del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 554

Ref.: Proceso Reivindicatorio 19001-41-89-001-2018-00140-00

D/te: SANTOS CRISTINA SOTELO DORADO Y OTRA

D/do: JOSÉ WILSON RIVERA

Previo a fijar fecha y hora de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual se desarrollará a través de *Microsoft Teams*, SE DISPONE:

1. REQUERIR a los apoderados judiciales y partes de este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 de 2020, suministren su correo electrónico, celular y teléfono a través del e-mail j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en su contra por falta de colaboración y entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP.

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, celular y teléfono de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 552

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - 19001-41-89-001-2018-00820-00

D/te: JOSÉ RODRIGO FERNÁNDEZ RUIZ – MARÍA ELIZABETH FERNÁNDEZ RUIZ

D/do: CAMILO MUÑOZ CADENA

Previo a fijar fecha y hora de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual se desarrollará a través de *Microsoft Teams*, SE DISPONE:

1. REQUERIR a los apoderados judiciales y partes de este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 de 2020, suministren su correo electrónico, celular y teléfono a través del e-mail j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en su contra por falta de colaboración y entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP.

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, celular y teléfono de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA RAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez